

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción de la Candelaria, Vega número 6 al precio de 100 rs. por no. año, 60 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á 40 para los que no lo son.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

(GACETA DEL 9 DE NOVIEMBRE NÚM. 1.771)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 7 DE NOVIEMBRE NÚM. 1763.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las diferentes organizaciones dadas hasta ahora á la Secretaría del Ministerio confiado por V. M. á mi cuidado, no han llenado por completo las variadas exigencias del servicio público.

Establecido unas veces un sistema de exagerada centralización en ramos de la Administración civil, que requerían mayor independencia; establecido otras un sistema de exagerada independencia en ramos que requerían mayor centralización; mal distribuidas las atribuciones de los respectivos Jefes de los departamentos centrales, y no bien colocados los diversos grados de la jerarquía administrativa, se ha notado y se advierte aún la falta de esa armonía, de ese equilibrio y de esa unidad, que son circunstancias necesarias para el breve y acertado despacho de los negocios.

Todos los ramos de la Administración central deben, Señora, depender directamente de la Secretaría del Ministerio; pero no todos deben depender de una misma manera. Los que por su índole y naturaleza, mas que una parte integrante de la gobernación civil del Estado, son un auxilio poderoso de ella; los que de

soyo constituyen un importante servicio, que haya menester de una constante iniciativa y de un impulso continuo; los que por lo tanto exigen la acción de un Jefe inmediato dotado de facultades propias y de autoridad hasta cierto punto independiente, deben en la opinión del Ministro que suscribe constituirse en grandes centros directivos. De aquí, Señora, la formación de tres únicas Direcciones que en la adjunta planta propongo á la aprobación de V. M.: la Dirección de Correos, la Dirección de Establecimientos penales y la Dirección de Telégrafos.

Aparté de estos tres centros directivos, todos los demás ramos son partes integrantes que no pueden, sin grave riesgo, separarse ni aun desviarse un solo punto de la inmediata acción del Gobierno. Cuanto se refiera á la alta inspección del Ministro sobre la organización civil y política del país; cuanto tienda á la conservación del orden social; cuanto toque á la protección de las garantías en individuales y al ejercicio de los derechos políticos; cuanto tenga por objeto las relaciones de los pueblos y de las provincias; entre sí ó para con el Gobierno; y cuanto en fin, se dirija á promover los intereses morales y materiales de los pueblos, debe depender inmediatamente, absoluta y exclusivamente de la autoridad del Ministro en todos sus principios y consecuencias.

De aquí, Señora, la centralización de estos negocios en la Secretaría, y la formación de tres Secciones correspondientes á los grupos en que naturalmente se dividen y comparten; la Sección de Administración, la Sección de Gobierno y la Sección de Beneficencia y Sanidad.

No menos que esta división de Centros directivos y de Secciones, dentro del Ministerio, es conveniente é indispensable que la jerarquía administrativa en toda su dilatada escala correspondá y se ajuste á las atribuciones propias de cada funcionario.

La distancia que ha existido siempre y que actualmente existe entre las atribuciones del Ministro y las del Subsecretario; entre los del Subsecretario y las de los Directores ó Jefes de Sección; y entre las de estos últimos y las de los demás empleados inferiores, esa misma dis-

tancia debe existir entre sus respectivas categorías y por consiguiente entre sus respectivas asignaciones.

Por estas razones someramente apuntadas, pero universalmente reconocidas y confirmadas por la experiencia, se establecen en la adjunta planta una escala gradual de jerarquía y de asignaciones, levantada á toda medida de las facultades inherentes á toda clase de funcionarios.

Compónese, pues, la Secretaría de este Ministerio, de la Subsecretaría y de las Direcciones generales; de cuyos diversos departamentos es el Ministro Jefe superior. Los reglamentos que se están formando para fijar clara y metódicamente la esfera en que cada uno de estos grupos ha de moverse y que regirán desde luego; determinarán, respecto á las Direcciones generales y respecto á las Secciones, las facultades del Subsecretario como delegado del Ministro en las primeras y como Jefe inmediato de las segundas.

Establecida así la conveniente división de todos los grandes centros de la Administración, y la mas perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era, la creación de las secciones en la Subsecretaría, como la reducción de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su objeto y en la concentración de sus negocios propios, natural será también, y así lo propone á V. M. que los Jefes inmediatos, iguales en categoría, disfruten asimismo de iguales dotaciones. Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado, ni, en caso, serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas según lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los Auxiliares y Escribientes que han de destinarse á los diferentes negociados de la Secretaría, podrá reducirse, nunca aumentarse, según lo requiera la mayor ó menor extensión de sus trabajos.

Calculada esta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter anómalo de agregados introducían gérmen no infundido de confusión y anarquía en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del presupuesto destinados

al aumento y gratificaciones de empleados extraños á la planta fijada, que no consisten el buen orden de la Administración.

Esta nueva organización de las dependencias centrales del Ministerio no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para la organización antigua, y acaso las necesidades del servicio permitirán hacer alguna economía en la cantidad destinada á Auxiliares y Escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos mas reducido que en el presente.

Principio y base esta reforma de otras que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interés y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administración pública, y para que la suerte de los funcionarios jania dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobación, y así se permite aconsejárselo.

Madrid, 6 de Noviembre de 1857. — SEÑORA — A L. R. P. de V. M. — Manuel Bermúdez de Castro.

#### Reales decretos.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio se compondrá de las dependencias siguientes: la Subsecretaría y tres Secciones generales, iguales en categoría y sueldo á las Direcciones, á saber: Sección de Administración; Sección de Gobierno; Sección de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: la Dirección general de Correos; la Dirección general de Establecimientos penales; la Dirección general de Telégrafos.

Art. 2.º El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60,000 rs.

Los Jefes de Sección y los Directores, el de 50,000.

Art. 3.º Para desempeñar los traba-

jos de la Subsecretaría y de las Direcciones habrá además seis Oficiales primeros con el sueldo de 35,000 rs.; cuatro Oficiales segundos con el de 32,000; cuatro Oficiales terceros con el de 30,000, y seis Oficiales cuartos con el de 26,000.

Art. 4.º El Ordenador general de Pagos dispondrá el sueldo de 40,000 rs.

Art. 5.º El número y sueldo de los Auxiliares y Escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados a las diversas dependencias de la Secretaría según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º El Archivo se compondrá de un Archivero y los Auxiliares y Escribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.º El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para la distribución de los diferentes negocios entre las respectivas dependencias, para la clasificación y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el orden interior de la Secretaría.

Art. 8.º El importe de las asignaciones de todo el personal de la Secretaría no excederá de la cantidad de 2.278.300 rs. señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Con arreglo a lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta a la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, vengo en mandar que D. Manuel Moreno López, continuado encargado de la Subsecretaría de dicho Ministerio en igual forma que la está ejercida en mi Real decreto de 27 de Octubre último.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Con arreglo a lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta a la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, vengo en nombrar Jefe de la Sección de Administración a Don Juan Lorenzana, Director general que era del mismo ramo; Jefe de la Sección de Gobernación, a D. Rafael de Navascués, Gobernador que ha sido de primera clase; Jefe de la Sección de Beneficencia y Sanidad, a D. Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Con arreglo a lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta a la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, vengo en nombrar

Director general de Correos a D. Luis Manresa; Director general de Establecimientos penales, a D. Dionisio Gaitán; Director general de Telégrafos, a D. José María Mathé, y Ordenador general de Pagos a D. Angel García Sagovín, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio a seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta a la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, vengo en nombrar Oficiales primeros en el mismo a D. Felipe Barriola Díaz, D. Rafael Muro, D. Isidoro Gil y Baus, D. Baltasar Andúrga y Espinosa, D. Estanislao Saenz Inclán y M. Ignacio José Escobar; Oficiales segundos, a D. Gabino Tejado, D. José Calo Amor, D. Vicente Díez Causoco y Don Manuel Estremera y Muñoz; Oficiales terceros, a D. Nicolás Suarez Canton, Don José María Gómez Fragoas, D. Francisco Manuel Egoña y D. José Francisco de Uria; Oficiales cuartos, a D. Miguel Ponzá y Sancho, D. José Andou y Satiaga, D. Manuel Tamayo y Baus, Don José Solgas, D. Carlos Milgo, y D. Julián Jimeno y Ortega.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía a D. Eduardo González Pedrosa, Director General de Beneficencia y Sanidad, propulendome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada a la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, y proponiéndome utilizar sus servicios, a D. Francisco Navarro Villalada, Oficial de la clase de primeros; a D. José Martínez Marit, de la de terceros, y a D. Fernando Cos-Gayón, de la de cuartos.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Vengo en mandar que se encargue en comisión de la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida a otro destino del que la servía, D. José Francisco de Uria, Oficial

de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

S. M. se ha servido por Real orden de 6 del corriente aceptar la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno López, Subsecretario en comisión del Ministerio de la Gobernación, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

Por Real orden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía a D. Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional, y Director de la Gaceta.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comisión estos cargos a D. Francisco Navarro Villalada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernación.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía a D. Pablo Yáñez, Conserje especial de teatros en esta corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comisión el destino anterior, con el sueldo anual de 24,000 rs. a D. Fernando Cos-Gayón, Oficial de la clase de cuartos cesante del expresado Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio a consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almería en 1.º de Setiembre próximo pasado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías, deben considerarse por aprovechamiento para cualquier que trate de beneficiarlos con arreglo a lo que dispone el art. 4.º de la ley vigente de minería, sin que se conceda ningún derecho a los dueños de los terrenos. En su vista, y

Considerando, 1.º Que si bien el artículo 4.º de la ley declara el libre aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías, no puede inferirse de aquí que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos, ya porque del silencio de la ley no debe seguirse ningún menoscabo contra la propiedad, ya porque las disposiciones de la misma ley en todos los demás casos no autoriza a crear que en la presente faese su objeto desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.º Que no hay razón alguna para

que los derechos que el art. 3.º de la ley concede a los dueños de terrenos en que se producen minerales de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos a los que en términos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse con labores a cielo abierto.

Oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con sus dictámenes, S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que para la explotación de minerales de hierro con labores a cielo abierto en terrenos de propiedad ajena se obtenga previamente la licencia del dueño, según dispuso para los minerales de naturaleza terrosa el art. 3.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1840.

Y Segundo. Que cuando se niegue la licencia se otorgue la concesión por el Gobierno, llenándose las formalidades que determinan el mismo art. 3.º de la ley, y el 18 del reglamento para su ejecución, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotación.

De Real orden se lo comunico a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1857. — Soliverri. — Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr. Dada cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada a este Ministerio por el Gobernador de Guadaluajara sobre el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligación de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas y las personas contra quienes deba dirigirse al efecto sus apremios la Administración cuando aquellas corresponden a sociedades, y con vista del expediente instruido por la misma causa en el Ministerio de Hacienda, y que ha sido remitido a esto por correspondencia en decisión, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Casado el concurrencio de una mina no la abandona en la forma prevenida en el art. 99 del reglamento, con (aun) obligado al pago del derecho de superficie, y esta obligación no cesará hasta que se declare legalmente la caducidad, ya sea de oficio, ya a instancia de un tercero que la haya denunciado.

2.º Si el interesado busiere oportunamente en conocimiento del Gobernador el abandono de la mina; cesará desde este momento la obligación al pago del derecho de superficie, sin perjuicio de que se llenen los demás requisitos que exige el citado art. 99 del reglamento.

3.º Las diligencias que practique la Administración con objeto de realizar el cobro de los derechos devengados de superficie por razón de minas pertenecientes a sociedades que no estén disueltas, podrán dirigirse contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas, y en caso de no haberlos, contra sus Presidentes, Directores ó representantes.

4.º Siendo las precedentes disposiciones una aclaración de la que virtud incul-

te se halla prevenido sobre el particular en el reglamento para la ejecución de la ley de minas, no solo deberán aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo, sino tambien á los que se hallen pendientes en la actualidad.

De Real orden la digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1857.—Salvador.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en este corte, en nota del 5 del presente mes comunicó la siguiente declaración:

Ministerio de Negocios Extranjeros, 13 de Octubre de 1857.—El muy honorable Conde de Clarendon, principal Secretario de Estado de S. M. hace saber que los Lordes Comisionados del Almirantazgo le han dirigido un despacho del Contra Almirante Sir Miguel Seymour, Jefe de las fuerzas navales de S. M. en China, en el cual, con fecha de 8 de Agosto de 1857, á bordo del buque de guerra *Calcuta*, participa que en el citado día estableció el bloqueo del puerto y río de Canton con la fuerza naval correspondiente. Se hace saber asimismo que serán adoptadas y ejecutadas con todas aquellas precauciones que intentaran violar el mencionado bloqueo, todas las medidas autorizadas por los tratados y el derecho de gentes.

Se publica para conocimiento del comercio.

Dirección de Comercio.

S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda se ha servido conceder una medalla de oro á D. Antonio Ramirez, Capitan del buque español *Aden*, por los auxilios prestados á la tripulación de la goleta inglesa *Daisy*; y S. M. el emperador de los franceses se ha dignado dispensar otra condecoracion de igual clase á D. N. Ereguna, Capitan de la embarcacion *Eva*, por haber salvado y recogido á su bordo á la tripulación del brick-banca francés *Paquebot Mexicain*.

(GACETA DEL 4 DE NOVIEMBRE, NUM. 1.705.)

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado, con fecha 30 del mes anterior, se me dijo lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos dice á esta primera Secretaría con fecha 26 del actual lo que sigue:

Tuve la honra, el 21 del actual, de expresar á V. E. mi gratitud por el noble auxilio prestado en Julio último por el Capitan Bosch del buque español *Jacinto*, al Capitan, á su familia y á la tripulación del buque americano *Alto*. Hoy tengo la satisfacción de anunciar á V. E.

otro caso semejante, y al efecto le traslado un despacho que acabo de recibir del Secretario de Estado de los Estados Unidos, á fin de que V. E. se sirva participarlo al Gobierno de S. M. Católica.

Número 80. Departamento de Estado.—Washington, 5 de Octubre de 1857.—Sr. D. Augusto C. Dodge.

Muy Sr. mío: El Consul de los Estados Unidos en la Habana ha comunicado á este departamento, que en la noche del 23 de Agosto último el Vapor-correo de los Estados Unidos *Illinois*, que, presidente de Aspinwall, se dirigió á Nueva-York para hacer escala en la Habana, llevando á bordo mas de 600 pasajeros, grandes intereses y los sacos de la correspondencia para Nueva-Orleans y Nueva-York, encalló en las rocas del colorado el 25 del actual. El vapor de guerra español *General Lezo* llevó la noticia de esta desgracia á la Habana conduciendo á bordo los sacos de *Illinois* y cerca de 400 pasajeros. El mismo día el vapor de guerra español *Blasco de Garay* fué enviado á auxiliar al *Illinois*; y el *General Lezo* se dirigió otra vez al Colorado, y al día siguiente este último vapor volvió á la Habana con el resto de los pasajeros y del cargamento, y con los esfuerzos del buque de S. M. Católica *Blasco de Garay*, y del vapor de la Compañía *Empire City*, el *Illinois* fué sacado de su peligrosa posición, habiendo sufrido poca avería.

El Comandante del *Illinois* se expresa en muy lisonjeros términos acerca de los servicios prestados á su buque por los vapores de guerra españoles ya citados, y los pasajeros manifiestan su agradecimiento por el oportuno auxilio y por la hospitalidad dada por los Oficiales y tripulaciones de dichos vapores y por las Autoridades de la Isla.

El Presidente ha tenido gran satisfacción al saber este suceso, y encarga se sirva V. E. comunicar al Gobierno de S. M. su agradecimiento, por la humana y noble conducta que han observado los Oficiales y marineros en esta ocasion.

Actos de cortesía internacional como los que han descrito en el documento ya citado, son cosas agradables que tienden á borrar todo recuerdo de diferencias que hayan existido entre los Estados Unidos y España; naciones que, si se mira al futuro ó al pasado, tienen razones para estrechar los vinculos de la amistad que existe entre ellas. Es, pues, lamentable que el fuego de una noble generosidad, humanidad y caballerismo, tan característico de sus antecesores, arden en los pechos de los castellanos en la época actual. Ninguna otra conducta en las circunstancias ya citadas en el despacho arriba mencionado se podia esperar de los Oficiales de S. M. Católica: tal es el carácter de las instituciones.

En obediencia á las instrucciones de mi Gobierno, y siguiendo los impulsos de mi corazón, me enorgullezco de expresar mi mas vivo reconocimiento por este señalado servicio, y de dar las mas expresivas gracias de parte de mi Gobierno á los Oficiales y tripulaciones de los buques citados, el *General Lezo* y *Blasco de Garay*; á las Autoridades de Cuba; y al Gobierno de S. M. Católica, asegurándoles

cuanto aprecia el Presidente de los Estados Unidos esta generosa accion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Y de la misma Real orden lo transcribo á V. E. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1857.—José M. de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente acerca de las exposiciones que han promovido las Juntas de Comercio de Málaga, Bilbao, Alicante y Barcelona; pidiendo la abolición de la contrasena que por el art. 20.º título X de la Ordenanza de matriculas estan obligados á llevar todos los buques mercantes españoles; de conformidad con el parecer de esta Dirección general de la Armada, unánime con el que ha sido emitido por los Comandantes generales de los departamentos, y de lo que sobre el particular ha expuesto el Ministerio de Estado; la Reina (Q. D. G.) considerando en el día como innecesario para la navegacion semejante requisito, se ha dignado resolver que se suprima el referido documento en atención á haber cesado las circunstancias que dieron lugar á su establecimiento, y que en su consecuencia se proceda por las Comandancias militares de Marina á recoger los contrasenos, que hubiesen expedido respectivamente, rindiendo á su debido tiempo la cuenta prevenida por Ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, constando al oficio de esa Dirección general núm. 1.525 de 25 de Abril último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.—José María de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por el Consejo Real, ha tenido á bien declarar sin efecto ni valor alguno la autorización que el Gobernador de la provincia de Granada otorgó en 13 de Enero de 1853 á D. Francisco de Paula Mendez para aprovechar las aguas del río Beiro en aquella provincia; por haber obrado dicha Autoridad en este caso fuera del círculo de sus atribuciones; y en cuanto á la proposición de la cañateria que solicitó D. José Ortega y Mellado, se lo reserva la acción de reclamar contra quien correspondía y en la forma que proceda con arreglo á derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1857.—Ochoa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Acusando S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) á la solicitud de D. Tomas A. de Pintado, se ha dignado autorizar por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo del río Córdoba á Sevilla, cerca de Alcañices, y pasando por Carmona, Marchena y Osuna, vaya á enlazarse con la línea de Córdoba á Málaga; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho al uno á la concesion ni á indemnización de ningún género, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 de la ley de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1857.—Salvador.—Sr. Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de Negocios de España en Costa-Rica y Nicaragua participa á este Ministerio, que el día 29 de Julio último falleció á bimeste en la ciudad de Guatemala el súbdito español D. José Ferrer, que nació el 17 de Abril de 1823 en Coleta, provincia de Oviado, y que el Juzgado de primera instancia del departamento de Saragüenza habia citado á sus herederos con fecha 10 de Agosto para que comparecieran á hacer uso de su derecho por sí ó por medio de apoderado; dentro del término de seis meses.

Lo que se anuncia para que las personas que se hallen en dicho caso actúen á este Ministerio, donde les darán mas informes.

(GACETA DEL 19 DE OCTUBRE NUM. 1.710.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido á Informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para proceder á D. Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la villa de Mula, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en que, el Juez de primera instancia de Mula pide autorización para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la expresada villa.

Resulta que en 3 de Octubre de 1855 D. Pedro Antonio Saavedra presentó á la Diputación provincial cuenta de las cantidades que le habian sido libradas por la Depositaria de provincia para la explanacion del camino vecinal que de dicha villa conduce á la de Cieza, determinando la parte invertida en las obras puestas bajo el cuidado del Director de caminos vecinales del distrito, D. Agustín Aguilar, cuya inversion aparece suscrita por este funcionario, é importa 7.456 rs. y acompañando una carta de pago que acreditaba la devolución de 6.544 rs. resto de los 11.000 entregados para la explanacion del camino.

La Diputación, en 29 de Octubre del mismo año, devolvió los cuentas al Ayuntamiento porque le parecían muy subidos los precios de las herramientas construidas, y excesivo también el número de asiles y capozos que se suponían gastados, a fin de que la corporación municipal expusiera lo que le pareciera, y para que se cotejase la firma del Director D. Agustín J. de Aguilar, presentándose ésta, y en el caso de que no se supiera su paradero, cotejándola con la otra suya indubitada.

El Ayuntamiento nombró peritos que reconociesen la firma expresada y la de Lorenzo Puerta, que había intervenido en los trabajos como maestro herrero, cuya firma creía el Ayuntamiento ser falsa, y que se examinasen las personas que aparecían haber recibido cantidades segun las cuentas.

El Ayuntamiento formó expediente gubernativo en averiguación de los hechos. En él declararon 10 testigos, y de ellos unos manifestaron no ser cierta que se hubiesen llevado al camino mas que seis piezas por cuenta del Alcalde, pues las demas herramientas los herriban los trabajadores; que tampoco se les daban empujes; que no era cierta se hubiesen satisfecho los jornales que en las cuentas aparecían, pues los trabajadores iban por tanta vocal, y por consiguiente no cobraban jornal.

Confrontadas por peritos las firmas del Director de caminos vecinales Don Agustín Aguilar y de Lorenzo Puerta, nuestro herrero, con otras indubitadas, manifestaron estar ambos suplantados.

El Ayuntamiento informó en su consecuencia que era falsa la construcción de herramientas de que el Alcalde se daba en sus cuentas: falsa la partida de capozos, pues consta que los trabajadores los llevaban; falsa la cuenta que aparece raudada en nombre de D. Agustín Aguilar, y desmentido por las declaraciones de los interesados que algunos de los que figuran en las listas hubiesen trabajado en el camino los días que se supone.

En su vista, por el Gobernador, á quien pasaron las actuaciones, fueron estas remitidas al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiere lugar.

Practicáronse algunas nuevas diligencias en el Juzgado, en que se confirmaron los hechos antes enunciados; se mandó proceder contra D. Agustín Aguilar, y se pidió autorización para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra.

Visto el art. 226 del Código penal, en que se imponen las penas de cadena temporal y multa al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó fábrica, y suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido:

Visto el capítulo 14, libro 3.º, título VIII del mismo Código, en que se trata de la malversación de caudales públicos:

Considerando que existían en el expediente datos bastantes para presumir que en las cuentas presentadas á la Diputación provincial de Murcia por D. Pedro Antonio Saavedra se cometieron delitos de suplantación de firmas y mal-

versación de caudales; datos que no pueden robustecerse ni destruirse sino en un juicio seguido conforme á derecho ante los Tribunales de justicia:

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador la causa al Juez para que procediese á lo que hubiere lugar, conforme á derecho, implícitamente le autorizó para que conociera en ella;

Opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo someto á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1857.—Candido Nogedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 438

#### Agricultura.—Ganadería.

En el Boletín oficial núm. 87 correspondiente al día 22 de Julio último se encargó muy eficazmente por este Gobierno á los Alcaldes constitucionales de la provincia remitieran á la Asociación general de ganaderos del Reino, por conducto del visitador general D. José Fernandez Llamazares, el estado estadístico comprensivo de los ganaderos, y ganados que existen en los respectivos municipios, conforme al modelo que á continuación figura.

Y apesar del largo tiempo transcurrido, segun me manifiesta el Sr. Presidente de dicha Asociación, no se ha dado cumplimiento á lo que allí se prevenia, ocasionando con tan reprobable morosidad el entorpecimiento consiguiente en las atribuciones que el Gobierno de S. M. tiene encomendadas á la Asociación.

Previengo, pues, á los Alcaldes remitan sin demora los datos de que se lleva hecho mérito en la forma que se ordena en el Boletín oficial citado, advirtiéndole que sin otro recuerdo procederé contra los morosos por la vía de apremio. Leon 10 de Noviembre de 1857.—Ignacio Múñez de Vigo.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

#### Relacion núm. 46.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.	LEON.	Nombres de los interesados.
37.574.	D.	Joaquína García Varela.
37.974.		Isidora Azcárate.
37.975.		Basilio Alonso.
37.976.		Agustina Alvarez.
37.977.		Benita Balladares.
37.978.		Benita Coronas.
37.979.		Antonía Corónas.
37.980.		Josefa Campuñanes.
37.981.		Manuel Carranza.
37.982.		Isabel del Lajo.
37.983.		Petra Menendez.
37.975.		Joaquina Landejuelo.
37.984.		Froilana Mayo.
37.985.		Ildefonso Ruiz.
37.986.		Ana María Rodríguez.
37.987.		Paula Babelo.
37.988.		María de Santa Rita.
37.989.		María de S. Nicolás.
37.990.		Ursula de S. Pedro.
37.991.		Francisca de S. Isidro.
37.992.		María de S. Antonio.
37.993.		Teresa Valladares.
38.052.		María Josefa Fernandez.
38.053.		María Teresa Gayoso.
38.054.		María Genoveva Otero.
38.055.		Francisca Gordon.
38.056.		María Gertrudis Diaz.
38.057.		María Manuela Melandera.
38.038.		Rafaela de las Mercedes.
38.039.		Lencasia Jesus Nazareno.
38.060.		Benita Bueda.
38.061.		Josefa Roldán.
38.062.		Teresa del Pilar.
38.063.		Catalina de Santo Tomas.
38.064.		Isabel de S. Benito.
38.065.		Inés del Seno Sacramento.
38.066.		Josefa de la Sma. Trinidad.
38.235.		María Martinez Bueno.

Madrid 30 de Octubre de 1857.—V. D. El Director general presidente. Ocano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía constitucional de Borrenes.

Creada por este Ayuntamiento una plaza de médico-cirujano dotada con 40 cargas de grano trigo y cebada y 1,200 reales en metálico cobrados á los por trimestres y aquéllas en el Agosto, se anuncia para que las personas que se crean adornadas de los requisitos necesarios presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las solicitudes y más documentos que crean necesarios en el término de quince dias. Borrenes y Noviembre 5 de 1857.—El Alcalde, Benancio Rivero.

#### Alcaldía constitucional de Castromudarra

Habiéndome dado parte el pastor de la cabada de las vacas de este pueblo como se hallan en la cabada seis jatos, sin saber de donde pueden ser por el mucho tiempo que hace se hallan en dicha cabada, ha acordado ponerlos en conocimiento de V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial, á fin de que, llegado á noticia de su dueño, estampando á continuación las señas de aquellos.

#### Señas de los Jatos.

Tres tienen las orejas esgrarradas, uno dos intezcos y dos oreas en las orejas.

los otros dos el uno tiene un marco como una S. en el cuarto derecho. Cuyos Jatos están como espantados: es cuanto pongo en conocimiento de V. S. á los fines que convengan. Castromudarra y Noviembre 4 de 1857.—El Alcalde, Roque Medina.

#### Alcaldía constitucional de La Vega.

Habiendo desaparecido de la cabada de yeguas de Calaveras de arriba en la noche del diez y seis el diez y siete del actual, una propra de Patricio Lopez de aquella vecindad, sin que por mas diligencias que se han hecho en su busca se haya podido adquirir noticia de ella, lo participo á V. S. con las señas de la misma, á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia y de que la persona en cuyo poder se halla tenga á bien devolverla al indocado Lopez, quien abonará los gastos que haya ocasionado y dará una gratificación.

#### Señas de la Yegua.

De 3 á 4 años, alzada 7 cuartas y 3 dedos, pelo castaño obscuro, se cree estar preñada del natural; tiene á uno de los lados de una paletilla, que se cree sea la izquierda, un poco de pelo blanco como del tamaño de un duro, y es bastante doble.

En la misma mañana del 17 apareció en dicha cabada otra yegua vieja como de 16 años de edad, pelo negro, y señal de haber traído cabazon por el roce del oco, alzada poco más ó menos que la anterior, cuyas señas se servirá V. S. mandar insertar tambien para que el dueño se presente á reclamaria del referido Patricio en cuyo poder se halla por ahora La Vega y Octubre 27 de 1857.—El Alcalde, Damian Diaz.

### LOTERIAS NACIONALES.

La dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 21 de Noviembre de 1857 conste de 30,000 Billetes al precio de 30 reales; distribuyéndose 108,000 pesas en 1,100 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º de . . . . .	30.000.
1.º de . . . . .	10.000.
2.º de . . . . .	4.000.
8.º de . . . . .	4.000.
13.º de . . . . .	6.200.
76.º de . . . . .	4.300.
1.000.º de . . . . .	50.000.

1.100.º . . . . . 108.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se espendrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Junta desde el día 8 de Noviembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.